



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 441 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el ARENAS CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 30 de marzo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B, disputado el día 26 de los corrientes entre el Arenas Club y el Sestao River Club, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Arenas Club: En el minuto 31, el jugador (4) Adrián pazo Alonso fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 30 de marzo de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Arenas Club.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Sostiene en su recurso el Arenas Club que las imágenes aportadas como prueba acreditan que el jugador no comete ninguna acción que provoque la caída del contrario, sino que se adelanta en la misma y despeja el balón, no pudiendo imputársele que el futbolista del Sestao River Club se tropiece con él y caiga.

Segundo.- Tras el detenido análisis de las imágenes aportadas como medio de prueba, se llega a la conclusión de que las mismas no permiten desvirtuar el relato arbitral que, como es sabido y notorio, goza de presunción de veracidad “iuris tantum”. Ciertamente es que el Sr. Pazo Alonso golpea el balón con su pierna izquierda, pero lo que no puede afirmarse es que no exista contacto anterior o simultáneo con el contrario que motive la caída del mismo, pues la perspectiva de la toma y el hecho de que el jugador del Arenas Club, dorsal nº 2, se interponga en las imágenes que recogen la acción, impide determinar, sin ningún género de duda, que no existe contacto por parte del futbolista sancionado. Por todo ello no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el ARENAS CLUB, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 30 de marzo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 31 de marzo de 2016.

El Presidente,